



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión plenaria de fecha 19 de septiembre de 2017, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Familia, el Código de Procedimientos Familiares, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado José Elías Lixa Abimerhi integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta LXI legislatura del H. Congreso del Estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 24 de diciembre de 1941, se expidió en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 373 que contiene el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Asimismo, en fecha 31 de diciembre de 1993, se publicó en el mismo medio de difusión oficial estatal, el Decreto número 622, que contiene el Código Civil del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El 30 de abril de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 516 por el que se expidió el Código de Familia para el Estado de Yucatán, de orden público y de interés social.

El mismo medio de difusión estatal, en la fecha señalada en el párrafo anterior, se expidió el Decreto número 517, que contiene el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado.

SEGUNDO. Con fecha 12 de septiembre del año en curso, se presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Familia, el Código de Procedimientos Familiares, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, signada por el diputado José Elías Lixa Abimerhi, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXI legislatura del H. Congreso del Estado.

El que suscribe esta iniciativa en estudio, en su parte conducente manifestó lo siguiente:

“El juicio de interdicción es una figura jurídica con más de siglo y medio de antigüedad que desde la perspectiva asistencialista, niega la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Si bien, fue creado con el afán de proteger el patrimonio y la integridad de quienes eran considerados “incapaces”, ha sido rebasado por las necesidades genuinas de los sujetos al proceso que involucra un esquema de sustitución de la voluntad que anula por completo la toma de decisiones jurídicas, en atención a las circunstancias que impiden el autogobierno.”

Así, un individuo es declarado incompetente para conducirse en forma autónoma, y se le nombra un representante legal, que tendrá poder absoluto para atender sus asuntos legales como mejor considere, contribuyendo a los estigmas de descalificación y las dificultades al acceso equitativo a oportunidades de



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

participación social que coartan los derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.

Aunque México signó la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006, sus ordenamientos jurídicos no están en sintonía con el numeral 12 de la misma, que reconoce la capacidad jurídica y compromete a los estados a tomar medidas efectivas para su ejercicio y salvaguardia, asegurando el respeto a las preferencias y circunstancias particulares de la población con discapacidad.

En esta tesitura, el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, realizó observaciones a nuestro país, instándole a que suspenda cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de las mismas, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. Además, dicho órgano recomendó eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona.

A tres años de las recomendaciones del comité, la figura en comento se mantiene sin alteraciones, como ícono de las limitaciones institucionales que someten a quienes carecen de aptitudes para gobernarse, menoscabando prerrogativas vitales para su desarrollo. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que deben crearse los escenarios idóneos para asistir a las personas con discapacidad, guiándolas de acuerdo con la voluntad que externen.

El ministro José Ramón Cossío ha destacado que el régimen de interdicción actual de ninguna manera puede ser considerado un apoyo para las personas con discapacidad puesto que no constituye un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad, al utilizar un modelo de sustitución de la voluntad, que resulta esencialmente contrario al modelo de apoyos con salvaguardas que dispone la Convención.

Yucatán ha mantenido la línea nacional en materia de interdicción, sumándose al notorio atraso, sin embargo, esta propuesta pretende transformar el procedimiento y su esencia, para efecto de que el juicio constituya un acompañamiento en la toma de decisiones, y valore el grado de asesoría necesaria en cada caso concreto.

...

Es irrefutable que los precedentes judiciales en el tópico ya representan un avance significativo, y nuestro estado ha cooperado para redefinir las concepciones sobre discapacidad intelectual, tan es así que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, desarrolló una sentencia para resolver el recurso de apelación 1122/2014, declarando un "estado de limitación de la capacidad jurídica", arguyendo que no todos los casos pueden tratarse con el esquema vigente.

...




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

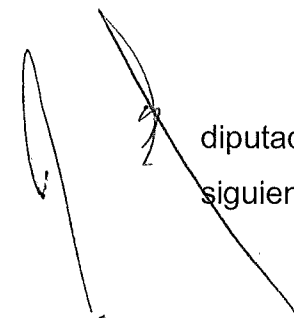
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

La labor de los legisladores implica la promoción de iniciativas que mantengan el equilibrio social, que sean justas, y que resuelvan los problemas cotidianos de las personas. Existe una deuda con los ciudadanos que exigen todos los días el acceso a la justicia de manera pronta y sin pretextos, sobre todo tratándose de las personas que por sus circunstancias se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La presente iniciativa obedece al sentir del Colegio de Abogados del Estado de Yucatán, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado local, de organizaciones de la sociedad civil involucradas con el tema, de maestros de educación especial, y de padres de familia de personas con discapacidad, que por muchos años han añorado ésta reforma, y a quienes se les debe una respuesta para hacer más ágil, cierto, sencillo, y económico el juicio de interdicción, que hoy en día constituye un verdadero calvario..."




TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 19 de septiembre del presente año, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, misma que fue distribuida en sesión de trabajo en fecha 23 de octubre del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

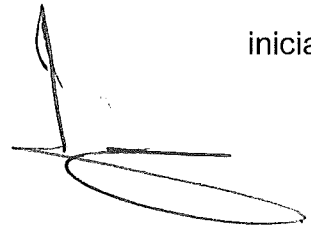


Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:



PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.





Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado
Libre y Soberano
de Yucatán

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa en comento.

SEGUNDA. En México, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se rige por un modelo de sustitución de la voluntad: el estado de interdicción. Este mecanismo ha presentado ciertas inconsistencias, como el hecho de ser un sistema generalizado que no ve las particularidades de cada persona con discapacidad.

A finales del 2013, la Suprema Corte de Justicia reconoció la falta de adecuación del estado de interdicción con la Constitución y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ordenó que los jueces, que al aplicar el estado de interdicción, debían seguir una serie de lineamientos que garantizan una mayor protección al derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Representando esta decisión un progreso hacia la implementación del artículo 12 de dicha Convención.

La problemática de la restricción a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad va más allá del estado de interdicción. Las leyes y disposiciones relativas a la capacidad de otorgar testamento, donar órganos y votar, entre otros, limitan la capacidad jurídica en razón de la discapacidad, sin importar si la persona se encuentra sujeta a un estado de interdicción o no.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Además, dejando de lado las disposiciones legales, existe un serio patrón de estereotipos y presunciones falsas sobre las personas con discapacidad que afectan el actuar de las autoridades y la sociedad en general. Esto limita la posibilidad de que las personas con discapacidad se desarrollen de manera autónoma e independiente, cuando sí son capaces de gozar plenamente de sus derechos.

En ese sentido, en octubre de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) conoció por primera vez de un caso relacionado con la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el amparo en revisión 159/2013, siendo que en cuanto al procedimiento, estableció las siguientes directrices:

- La persona con discapacidad siempre podrá pedir que se evalúe y reconsidere su estado de interdicción.
- Los jueces deberán aplicar un mayor escrutinio y dedicación en los procedimientos de juicio de interdicción. Esto incluye la obligación del juez de reunirse directamente con la persona con discapacidad, utilizando un lenguaje accesible para ésta.
- Adicionalmente a los informes que legalmente deben presentar los tutores y curadores, el juez puede ordenar los informes, aclaraciones o evaluaciones que considere necesarios.
- Para determinar en qué grado y en qué ocasiones deberá de limitarse la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, el juez deberá



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

de allegarse de la mayor cantidad de información posible, la cual deberá de ser integral; es decir, no únicamente de expertos de la salud sino también de psicólogos, pedagogos, etc.

- La asistencia de una persona durante el procedimiento únicamente podrá darse si así lo desea la persona con discapacidad y siempre será alguien de su confianza.

La Primera Sala de la SCJN claramente quiso establecer una postura más progresista en materia de derechos humanos, acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con los estándares internacionales en la materia; sin embargo, la sentencia aún no cumple fielmente con lo estipulado por el artículo 12 de dicha convención.

El estado de discapacidad debe acreditarse plenamente con la prueba pericial, pues para determinar la causa de la misma se requieren conocimientos técnicos especiales, que únicamente poseen los peritos de la materia, dependiendo del tipo de discapacidad, por lo que el valor de los demás medios de prueba es de menor importancia frente al dictamen pericial.


Bajo esa tesitura, es que se considera oportuna la presente iniciativa de reformas, con el propósito de modificar el tipo de enfoque en el que se basa el procedimiento de juicio de interdicción actual, el cual no permite determinar en qué casos la persona con discapacidad intelectual o mental necesita apoyo o asesoría y en cuales no, anulando a la persona en cuestión.




GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN


TERCERA. Cabe señalar que la iniciativa que hoy se analiza, presenta propuestas que pretenden impactar a los Códigos de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, es necesario recordar que a partir del decreto de reformas al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 15 de septiembre de 2017, se estableció que el Congreso de la Unión será el facultado para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, dejando a los congreso estatales la facultad de legislar en lo sustantivo en materia civil y familiar.



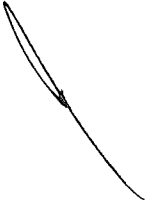

En ese sentido, solamente se procede a analizar las propuestas realizadas al Código de Familia, pues derivado de las reformas antes mencionadas a la Carta Magna, únicamente puede legislar en materia procesal civil y familiar el Congreso de la Unión.



Derivado de lo anterior, se propone impactar en el Código de Familia el modelo de tutela, para que el tutor deje de tener dominio absoluto sobre los bienes y elecciones de las personas en estado de interdicción, para lo cual las evaluaciones médicas serán reforzadas con reconocimientos psicológicos, y de otros especialistas que tengan como máxima escuchar a la persona con discapacidad.



Corresponderá al Juez determinar a los especialistas que se sumarán a los peritajes y delimitarán el nivel de asesoría requerida, acorde con la facultad de decisión encontrada en cada individuo. Asimismo, los impartidores de justicia tendrán la obligación de entrevistarse con las presuntas personas con discapacidad para cerciorarse de la condición específica presentada.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Con estas medidas, evolucionará el modelo médico minimizador al modelo social inclusivo recomendado por el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad, reduciendo la capacidad de ejercicio de manera excepcional y ante minuciosas revisiones profesionales que buscarán incluso la presencia de personas cercanas y de confianza al futuro pupilo para desempeñar el cargo de tutor.

CUARTA. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad de la iniciativa, toda vez que se fortalecerán los derechos de las personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, adecuando toda norma estatal a las necesidades reales según requiera cada caso.

Cabe resaltar que durante los trabajos de análisis de la iniciativa, el diputado José Elías Lixa Abimerhi presentó un oficio signado por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el que se reforzaron las propuestas contenidas en la iniciativa presentada, mismas que fueron analizadas en el seno de esta Comisión Permanente, incluyendo aquello que resultó viable.

Entre dichas propuestas, se pretende contemplar el respeto de la dignidad de la persona, la igualdad y la no discriminación, la autonomía y autodeterminación de la persona, así como la toma de decisiones en nombre propio y el respeto a los deseos, preferencias y voluntad de la persona, como principios que debe considerar el juez al momento de la declaratoria de estado de interdicción.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De igual forma, se realizaron diversas adecuaciones tanto de fondo como de técnica legislativa que permitieron enriquecer todo el contenido de la iniciativa, objeto de este estudio legislativo.

Por tanto, y bajo las anteriores consideraciones en las que se analizó la iniciativa, los integrantes de esta Comisión Permanente consideramos viable las modificaciones que impactarán al Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 18, 43 fracción III y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado
Libre y Soberano
de Yucatán

DECRETO:

Que modifica el Código de Familia del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforman los artículos 12 y 282; se reforma la fracción II del artículo 410; se reforma el primer párrafo del artículo 425; se reforma la fracción I y el párrafo segundo, se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como cuarto del artículo 426, y se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 427, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de las Personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial

Artículo 12.- La edad menor de dieciocho años, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica de las personas; pero las niñas, niños y adolescentes o las personas con discapacidad intelectual, mental o psicosocial o en estado de interdicción pueden ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Estado de interdicción

Artículo 282.- En el caso de personas con discapacidad intelectual, mental, o psicosocial, quienes ejerzan la patria potestad deben solicitar al juez que declare su interdicción al llegar a los dieciocho años de edad. Mientras no se haga la declaración respectiva, quedan obligados a responder por los daños y perjuicios que causen a sus hijos o hijas en la administración de sus bienes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sujetos a tutela

Artículo 410.- ...

I. ...

II. Las personas con discapacidad intelectual, psicosocial o mental mayores de edad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. a la V. ...

Tutela de mayores de edad

Artículo 425.- Ninguna tutela en relación a una persona mayor de edad puede concederse sin que previamente el juez escuche a la persona con discapacidad intelectual, psicosocial o mental y evalúe el grado de discapacidad y apoyos que requiere a través de un peritaje interdisciplinario realizado por dos o más profesionales de la salud mental y psicosocial, así como de educación.

...

Estado de interdicción de personas mayores de edad.

Artículo 426.- ...

I. Que por causa de enfermedad reversible o irreversible o por condición de discapacidad intelectual, psicosocial o mental, aun cuando tengan intervalos lúcidos; necesiten de apoyos para proteger a la persona o sus bienes;

II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III. ...

Para efectos de este Código, el estado de interdicción es una restricción excepcional a la capacidad impuesta por el juez a una persona mayor de edad, a causa de una discapacidad intelectual, mental o psicosocial por la cual queda privada de sus capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos.

El juez al declarar el estado de interdicción deberá guiarse por los siguientes principios.

- I. El respeto de la dignidad de la persona;
- II. La igualdad y la no discriminación;
- III. La autonomía y autodeterminación de la persona, así como la toma de decisiones en nombre propio, y
- IV. El respeto a los deseos, preferencias y voluntad de la persona.

El estado de interdicción sólo cesa por la muerte del pupilo, o por sentencia dictada por el juez.

Nombramiento de tutor interino

Artículo 427. ...

Para efectos del párrafo anterior, el juez debe dictar provisionalmente las medidas que estime conducentes para proteger la persona y bienes de quien esté sujeto al procedimiento, hasta que se nombre tutor definitivo. También se debe nombrar tutor interino cuando fallezca quien desempeñaba la tutela.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

En cualquier caso, para la ocupación del cargo de tutor en cualquiera de sus modalidades, se dará preferencia al individuo de confianza señalado por la persona que se pretende interdictar.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


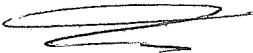



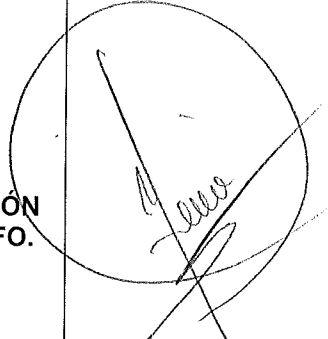

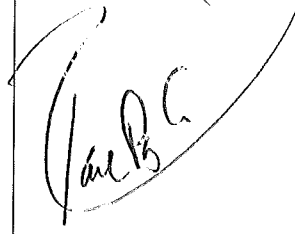
COMISIÓN PERMANENTE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN




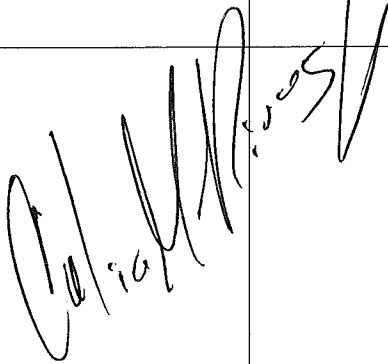
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.		
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO.		

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas firmas pertenecen al Dictamen por el que se aprueba el proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán.